



Expediente N°: 2007-0097-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “HELECHOS TICOS”

Helechos Ticos Sociedad Anónima, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2682-05)

(Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos)

VOTO N° 274-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil siete.

Recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero **Ernesto Rohmoser García**, mayor de edad, casado una vez, Ingeniero Agrónomo, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-200-589, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **HELECHOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-121541, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecinueve segundos del veinticuatro de agosto de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de abril de 2005, el Licenciado **Claudio Quirós Lara**, atribuyéndose la calidad de “Apoderado Especial” de la empresa **HELECHOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**HELECHOS TICOS**”, en **Clase 31** del nomenclátor internacional.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de abril de 2005, el Licenciado **Quirós Lara** manifestó que su personería se acreditaba con el testimonio de la escritura pública número 239-3, de fecha 22 de abril de 2005, otorgada ante



la Licenciada Marianella Arias Chacón, visible al folio 165 vuelto del tomo 3 de su protocolo, adjuntando a folio 8 una copia del primer testimonio de dicha escritura.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecinueve segundos del veinticuatro de agosto de dos mil seis, dispuso: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas, así como las citas y referencias de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, vigente desde el 09 de mayo del 2000 y su Reglamento, Decreto N° 30233-J, vigente desde el 04 de abril el 2002; “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado mediante Ley N° 7484, vigente desde el 24 de mayo de 1995 y “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”, aprobado por Ley N° 7475-P, vigente desde el 26 de diciembre de 1994, SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)”*** (La negrita no es del original).

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1° de noviembre de 2006, el Ingeniero **Ernesto Rohmoser García**, en representación de la empresa **HELECHOS DE COSTA RICA S.A.**, interpuso recurso de apelación, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de julio de 2007, expresó sus agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar a conocer el fondo de este asunto por las razones que de seguido se indican, este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por el



Ingeniero Rohrmoser García **debe declararse sin lugar**. A pesar de que dicho señor tiene la debida representación para interponer el recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro **a quo**, ello no sucede en el caso del solicitante de la marca, quien carece de dicha condición.

Ocurre que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, **sin contar con un poder idóneo**, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la ***legitimatio ad processum*** que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este Tribunal).

Huelga decir que la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la legitimación–, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa legitimación.

SEGUNDO. En esta oportunidad, consta a folio 8 del expediente una copia fiel del primer testimonio de la escritura pública número doscientos treinta y nueve-tres, otorgada ante la Notaria Marianella Arias Chacón, cuyo original fue presentado ante el Registro **a quo**, en donde la Vicepresidenta de la empresa **HELECHOS TICOS S.A.**, confirió un poder especial a los Abogados Fernán Vargas Rohrmoser; Manuel Peralta Volio y Claudio Quirós Lara, este último quien dio inicio a la solicitud de inscripción marcaria venida en alzada.



Si bien esa escritura pública cumplió con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 31 y 84 del Código Notarial, en concordancia con los numerales 28 y 1256 del Código Civil, y se refiere, efectivamente, a un poder especial conferido a los citados profesionales para actuar en representación de la sociedad ya referida, lo cierto es que tales representaciones, y en particular la del Licenciado Quirós Lara, no pueden ser de recibo por este Tribunal, en razón de que las facultades conferidas ahí fueron concedidas a las **12:00 horas del día 22 de abril de 2005** (fecha del otorgamiento de la escritura citada), resultando, por consiguiente, que dicho otorgamiento fue posterior a la solicitud de inscripción de la marca mencionada.

En consecuencia, para el **15 de abril de 2005**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca “**HELECHOS TICOS**”, no había sido otorgado poder alguno al Licenciado **Quirós Lara** para actuar en representación de la empresa **HELECHOS TICOS S.A.**, toda vez que el poder especial que le fue conferido, fue otorgado hasta varios días después de su actuación inicial.

TERCERO. En conclusión, tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, y como en el caso de marras, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción que interesaba, no se contaba con las facultades legales para actuar en nombre de la empresa de repetida cita, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecinueve segundos del veinticuatro de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, debe confirmarse, pero no por las razones esgrimidas por el Registro –las cuales no se entran a conocer en esta oportunidad–, sino por la ya indicadas.

CUARTO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, por las razones aquí dichas y no por las esgrimidas por ese Registro, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecinueve segundos del veinticuatro de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA.

FALTA DE LEGIMACIÓN.

APELANTE SIN PODER.